



Resolución Rectoral N° 0880-2023-UNAP

Iquitos, 18 de agosto de 2023

VISTO:

El Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N 040-2014-PCM, sobre competencia para resolver los conflictos y controversias que surjan entre organizaciones sindicales y entidades públicas;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, otorga a las universidades autonomía, en el marco de la propia Constitución y de las leyes;

Que, el artículo 28° de nuestra Carta Magna, prescribe que: "El Estado reconoce y cautela el ejercicio democrático de los derechos laborales colectivos como el derecho a huelga, que debe ser ejercido en armonía con el interés social";

Antecedentes:

Que, con Resolución Jefatural N° 0654-2023-URH-DGA-UNAP, de fecha 8 de agosto de 2023, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP, resolvió declarar improcedente el paro interno (huelga) de 24 horas comunicado por el Sindicato Unido de Servidores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, al omitir requisitos establecidos en los literales c) y e) del artículo 80° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, dentro del sustento del acto resolutivo expedido por la jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP, sostiene que, el Sindicato Unido de Servidores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana - SUSUNAP, omitió comunicar a la autoridad de Trabajo (Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Loreto) su paro interno de 24 horas;

Que, con Resolución Rectoral N° 0861-2023-UNAP, de fecha 14 de agosto de 2023, en mérito a las recomendaciones señaladas en el Informe N° 401-2023-OAJ-UNAP, de fecha 14 de agosto de 2023, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, se resolvió declarar ilegal el paro interno (huelga) de 24 horas realizado por el Sindicato Unido de Servidores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – SUSUNAP, el día jueves 10 de agosto de 2023;

Base legal:

Que, de la verificación y análisis de la normativa legal vigente, que establece la competencia del órgano para resolver los conflictos y controversias que surjan entre organizaciones sindicales y entidades públicas o entre estas y los servidores civiles, se advierte lo siguiente:

Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

Artículo 86°, establece "La Comisión de Apoyo al Servicio Civil es el órgano facultado para conocer y resolver en primera y única instancia administrativa, los conflictos y controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan entre organizaciones sindicales y entidades públicas o entre estas y los servidores civiles".

Asimismo, el **literal b)** del **artículo 87°** del mismo cuerpo normativo, señala que la referida Comisión será competente para resolver entre otros, la improcedencia e ilegalidad de la huelga.

De acuerdo a lo señalado en la **Décima Disposición Complementaria Transitoria** de la norma antes citada, se tiene que: "En tanto no se implemente la Comisión de Apoyo al Servicio Civil, las competencias señaladas en el artículo 86° de este Reglamento, estarán a cargo del órgano competente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo".

Ley N° 31188 - Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal:

Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31188, deroga los artículos 40°, 41°, 42°, 43°, 44° y 45° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que regulaban los derechos laborales colectivos en el sector público;

Decreto Supremo N° 010-2003-TR "Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo":

Artículo 71°, La declaratoria de ilegalidad de la huelga, de los servidores civiles, solo puede ser efectuada por el Titular del Sector o jefe de Pliego correspondiente, *luego de que la Autoridad Administrativa de Trabajo determine su improcedencia por resolución, de corresponder.*

Artículo 86°, primer párrafo, establece que "La huelga de los trabajadores sujetos al régimen laboral público se sujetan a las normas contenidas en el presente Título en cuanto le sean aplicables", la cual resulta aplicable considerando la derogación del artículo 45° de la Ley N° 30057.



Resolución Rectoral N° 0880-2023-UNAP

Artículo 86º, segundo párrafo, señala “La declaración de ilegalidad de la huelga será efectuada por el Titular del Sector correspondiente”.

Finalmente, en estos casos, resulta aplicable el Reglamento de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR):

Refiriéndose a la competencia para declarar la improcedencia o ilegalidad de una huelga, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en el Informe Técnico N° 234-2019-SERVIR/GPGSC señaló que *conforme los artículos 86º y 87º del Reglamento de la LSC, la Comisión de Apoyo al Servicio Civil conoce y resuelve en primera y única instancia administrativa los conflictos y controversias que dentro del ámbito de su competencia, puedan surgir entre organizaciones sindicales y entidades públicas o entre estas y los servidores civiles, siendo las materias a resolver entre otros, la improcedencia e ilegalidad de la huelga; no obstante, en tanto no se implemente la referida Comisión, la resolución de los conflictos y controversias antes citada, estarán a cargo del órgano competente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; por lo tanto, corresponde a la Comisión de Apoyo al Servicio Civil declarar la improcedencia o ilegalidad de la huelga; sin embargo, mientras no se implemente su funcionamiento, la declaratoria de improcedencia o ilegalidad del ejercicio del derecho a huelga, está a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE.*

Que, dentro de ese contexto y de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 2º del **Decreto Supremo N° 017-2012-TR**, la Dirección de Prevención de Solución de Conflictos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, resuelve en primera instancia entre otros procedimientos, la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga;

Que, de los antecedentes que obran en el expediente se advierte que la medida de fuerza desarrollada por el SUSUNAP, fue de alcance local, siendo en este caso la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Loreto, responsable de la implementación de ejecución de las políticas nacionales del sector de trabajo y promoción del empleo y de las políticas sectoriales en el ámbito de la región;

Que, en virtud de lo antes preceptuado y de la aprobación de la normativa legal vigente, corresponde a dicha Entidad, resolver las causas relacionadas a los procedimientos administrativos en materia laboral respecto de las declaratorias de improcedencias e ilegalidad de huelgas, cuyo alcance será local o regional, correspondiendo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales o el de que haga sus veces, su pronunciamiento en primera instancia;

Análisis y decisión final:

Que, como se podrá advertir, el marco normativo que rige la declaratoria de improcedencia e ilegalidad de la huelga, es clara al establecer que esta se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por ende, la autoridad de trabajo ejerce competencia sobre la citada declaratoria. Nótese, que esta situación no afecta la autonomía universitaria, pues no se debe olvidar que las universidades no se constituyen en islas alejadas del ordenamiento jurídico, por el contrario, tal como lo sostuvo el Tribunal Constitucional las universidades sean públicas o privadas deben desenvolverse en el marco de la Constitución y las leyes; en consecuencia, las universidades no pueden mantenerse al margen del ordenamiento jurídico del Estado al cual pertenecen;

Que, finalmente de todo lo actuado, se evidencia que la materia en cuestión versa sobre derechos laborales colectivos como el derecho a huelga y de conformidad con la normatividad señalada precedentemente, se advierte que, el órgano responsable de resolver las causas relacionadas a los procedimientos administrativos en materia laboral respecto de las declaratorias de improcedencias e ilegalidad de huelgas, le corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que por tratarse un tema de alcance local, en el presente caso le correspondía a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales o el de que haga sus veces, la misma que depende de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Loreto, quien debió pronunciarse sobre el particular;

Que, por lo antes expuesto corresponde dejar sin efecto en todos sus extremos la Resolución Rectoral N° 0861-2023-UNAP, de fecha 14 de agosto de 2023, que resolvió declarar ilegal el paro interno (huelga) de 24 horas realizado por el Sindicato Unido de Servidores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana - SUSUNAP, el día jueves 10 de agosto de 2023, y la Resolución Jefatural N° 654-2023-URH-DGA-UNAP, del 8 de agosto de 2023, emitida por la jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP;

Estando a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 129º del Estatuto dispone como una de las atribuciones y funciones del Rector “dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera”;



Resolución Rectoral N° 0880-2023-UNAP

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobada con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 0861-2023-UNAP, de fecha 14 de agosto de 2023, que resolvió declarar ilegal el paro interno (huelga) de 24 horas realizado por el Sindicato Unido de Servidores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana - SUSUNAP, el día jueves 10 de agosto de 2023, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 654-2023-URH-DGA-UNAP, del 8 de agosto de 2023, emitida por la jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Secretaría General de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), remitir copia fedeada de todo lo actuado a la autoridad de trabajo, en este caso a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Loreto, ello con el fin de que se pronuncie respecto al paro (huelga) realizado el 10 de agosto de 2023, por el Sindicato Unido de Servidores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana - SUSUNAP.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL